

REGLAMENTO

PARA

LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

de incendios

DE CASAS EN GRANADA.

Aprobado por S. M.



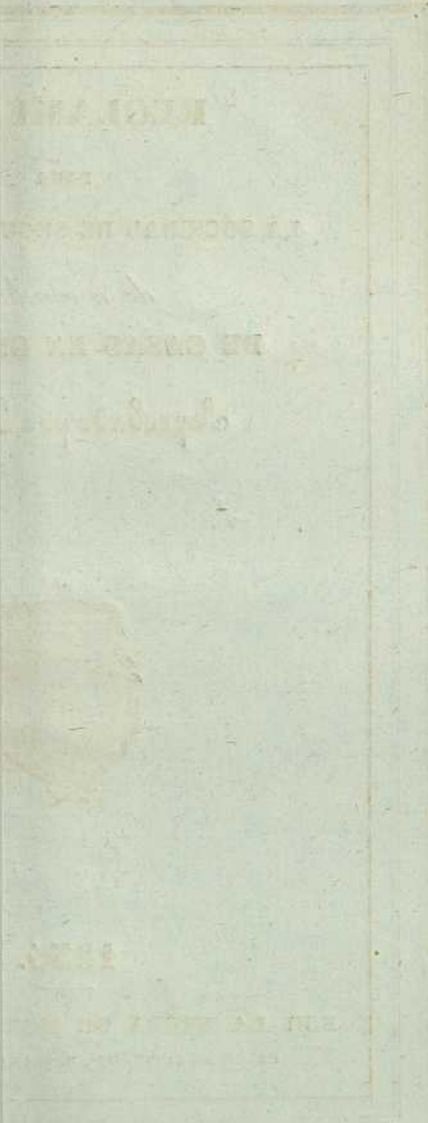
1835.

POR LA VIUDA DE MORENO E HIJOS,

CALLE DE LIBREROS, ESQUINA AL SAGRARIO.

122017869

RECEIVED
GRADA
C
201
(75) 75



7 600 40

Staf

R. 24826
REGLAMENTO

PARA

LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

DE INCENDIOS

DE CASAS EN GRANADA.

APROBADO POR S. M.



1855.

OFICINA DE LA VIUDA DE MORENO E HIJOS,
calle de Libreros frente al Sagrario.

Llorente 24 SETI. 91

12057869

BELLICIA HOSPITAL - SAL	
GRANADA	
DATE	C
TIME	001
REMARKS	057 (57)

OTX 111 1001

RECEIVED BY BARRON ET

10/10/10



1001

RECEIVED BY BARRON ET

R. 24825
REGLAMENTO

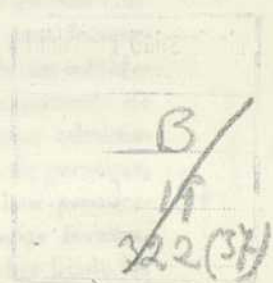
PARA

LA SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

DE INCENDIOS

DE CASAS EN GRANADA.

APROBADO POR S. M.



1855.

OFICINA DE LA VIUDA DE MORENO E HIJOS,
calle de Libreros frente al Sagrario.

Llorente 24 SET. 91

R. L. L. L. L.
ESTABLECIMIENTO

1871

LA SOCIEDAD DE SEÑORES MILITARES

DE INGENIEROS

DE CASAS EN GUAYAMA

APROBADO POR EL



1871

OFICINA DE LA VENTA DE SUELOS E HIJOS
en el Calle de la Libertad frente al Sagrado

Discurso preliminar.

Son tan palpables las ventajas que proporciona á los propietarios de casas una Sociedad de seguros mútuos contra incendios, que seria enteramente inútil gastar el tiempo en demostrarlas: un sacrificio pecuniario de muy poca importancia hecho á la vez por muchas personas, las pone á todas á salvo de la desgracia demasiado frecuente de ver desaparecer en pocas horas el todo ó una parte del caudal que hace su fortuna y la de su familia: tal es el objeto de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios que se trata de establecer en esta Ciudad. Los propietarios que se han reunido para formarla, convencidos de que la prosperidad de un establecimiento de esta clase depende casi esclusivamente de tener un buen reglamento, y de una buena administracion que lo haga observar sin acepcion de personas, y sin consideraciones de ninguna clase, han procurado llenar la primera de estas circunstancias formando el que presentan, en el cual creen haber fijado las bases mas esenciales para que este establecimiento pueda producir todas las ventajas de que es capaz, y llenar su objeto sin las trabas y entorpecimientos que tan frecuentemente ofrece el choque de intereses opuestos.

Analizar los pormenores de este reglamento, y explicar las razones y objeto particular que se han tenido presentes para todas y cada cual de las disposiciones que en él se han adoptado, sería demasiado prolijo, sin añadir por tanto un solo grado de utilidad á la que por sí mismo pueda producir. Han creído, pues, deber omitir este análisis; y no siendo de su inspeccion, ni estando á sus alcances el proporcionar una buena administracion, pues esta dependerá forzosamente del acierto que tenga la Junta general en la eleccion de las personas á cuyo cargo ha de estar la ejecucion del reglamento, pasa desde luego á proponerlo en los términos siguientes.

REGLAMENTO

Para la Sociedad de seguros mútuos

DE INCENDIOS

DE CASAS EN GRANADA.

CAPITULO I.

De la Sociedad, su fundacion, su objeto,
sus bases y su organizacion.

ARTICULO 1.º Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas situadas en el casco, ó bien sea de puertas á dentro de la Ciudad, que se inscriben ahora, ó en adelante se inscribiesen en ella.

2.º La Sociedad se establece con la correspondiente autorizacion del Gobierno, bajo la proteccion del Gobernador civil de esta Provincia, y su denominacion será : « *Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Granada.* »

3.º El objeto de esta Sociedad es el que todos los Socios sean á su vez aseguradores y asegurados, abonándose por todos ellos el importe del daño que haya ocasionado un incendio en lo material de los edificios asegurados: quedan por consiguiente escludidos de la Sociedad, y no son objeto de indemnizacion, los muebles y cualesquiera otros efectos que ecsistan dentro de los edificios incendiados.

4.º El capital de cada Socio, ó sea el valor de la casa ó casas aseguradas, será el que á cada cual de ellas con separacion señalen su dueño ó el apoderado de éste con poder especial para hacerlo: á ninguno de estos se le cesigirá, al inscribirse en la Sociedad, el que justifique el verdadero valor de la casa ó casas que pretende asegurar; y el que designen á cada cual de ellas, que constará en el libro de inscripciones, en el de toma de razon y en la cédula de seguro, servirá de base ó de término en sus casos respectivos á los Socios para pagar ó ser indemnizados de los perjuicios que son objeto de esta Sociedad.

5.º La inscripcion en ella no impedirá ni entorpecerá la venta de las casas, ó el traspaso de su dominio: mas en cualquiera de estos casos los nuevos dueños de ellas deberán avisar á la Direccion de la Sociedad, bien para renovar la inscripcion y obligacion, ó bien para cancelar la existente: si no avisasen se entenderá desde luego que continúa la obligacion, y obrará contra y en favor del tenedor de la casa ó casas hasta tanto que se realice la cancelacion.

6.º Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad, habrá una Junta compuesta de dos Directores, un Contador, un Tesorero y un Secretario con voto: estos empleos serán anuales, y se desempeñarán gratuitamente: los individuos en quienes hayan de recaer serán elegidos entre los propietarios inscritos en la Sociedad; y el que haya ejercido cualquiera de los cargos indicados, exceptuado el de Secretario, no podrá ser reelegido sino es mediando un hueco á lo menos de dos años.

7.º La Junta de Gobierno en sus acuerdos, y cada Vocal de ella en el desempeño de sus atribuciones, serán responsables de los perjuicios que resulten por su

culpa ú omision, ó por la infraccion de lo dispuesto en este reglamento.

8.º Habrá un Portero que asista á la puerta del local en que se celebren las Juntas generales y la de Gobierno: será de su cargo citar á los Vocales de esta última para su asistencia á ella: hará las demas citaciones y diligencias que el Presidente de la Junta general y los individuos de la de Gobierno le encarguen, siendo relativas á objetos de la Sociedad; y en fin, será tambien á las órdenes del Tesorero, si éste lo necesita y bajo su responsabilidad, cobrador de los repartimientos que se hayan de hacer entre los Socios de esta Compañia.

9.º La Sociedad no empezará á producir sus efectos hasta tanto que se reuna un capital asegurado que esceda de 25 millones de reales; y dejará de ecsistir en cualquier época en que por cualquiera causa se mengüe el capital ecsistente hasta bajar de la suma espresada: la época en que habrá de empezar á tener efecto la Sociedad se anunciará con la suficiente anticipacion, señalando el dia y la hora en el Boletin oficial, y por medio de avisos que se fijarán en los sitios acostumbrados: del mismo modo se anunciará la disolucion de la Compañia, si llegase el caso de concluirse.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

ARTICULO 10. El objeto de las Juntas generales de esta Sociedad serán esclusivamente las materias y asuntos pertenecientes á su institucion: el Presidente de ellas es el obligado bajo su responsabilidad á hacer observar

el orden y compostura debidos; á evitar discusiones acaloradas ó impertinentes, y sobre todo, á no permitir que se trate de negocios estraños al objeto de la reunion.

11. Las Juntas generales de esta Sociedad se compondrán de todos los individuos inscritos en ella, ó de sus apoderados, bajo la presidencia del Gobernador civil que es ó fuese de la Provincia, el cual tendrá voto en ellas: serán obligados á asistir á estas Juntas los individuos de la de Gobierno de la Sociedad; y en cuanto á los demás Socios la asistencia es voluntaria; mas sea que asistan ó no, habrán de estar y pasar por lo que la Junta determine.

12. Se celebrarán las Juntas en el local que designe el Gobernador civil, poniéndose de acuerdo con los Directores.

13. Cuanto se determine en las Juntas generales será por mayoría absoluta de votos, entendiéndose ésta la mitad y uno mas de los que emitan los Socios presentes.

14. Si discutido en Junta general un asunto cualquiera, y puesto á votacion resultase igualdad de votos en pro y en contra, siendo el empate acerca de elecciones, la suerte decidirá cual de las dos personas haya de ser elegida: mas si fuese de otra clase el asunto que motiva el empate, se estenderá en el acta la relacion de lo sucedido, y quedará pendiente la decision del particular ó particulares que hubiesen motivado el empate hasta otra nueva Junta, para la cual se citará con la mayor brevedad posible: si en esta nueva Junta general no se decidiese la cuestion pendiente por las reglas comunes, y resultase nuevo empate, el voto del Presidente se estimará de calidad para dirimir la cuestion.

15. Una vez adoptada cualquiera determinacion por

da por el primer Director, en su defecto por el segundo, y á falta de ambos por el Contador. Para que haya Junta habrán de reunirse á lo menos tres vocales: el Presidente, bajo su responsabilidad, cuidará de hacer observar el orden; de que en ella solo se traten negocios pertenecientes á la inspeccion de la Junta, y de hacer efectivas sus determinaciones.

23. Esta Junta se reunirá en los dias, hora y sitio que determine su Presidente.

24. Las atribuciones de la Junta de gobierno son:

PRIMERA. Acordar la admision ó no admision de los Socios que pretendan entrar en la Compañía.

SEGUNDA. Cuidar de que en las casas que se aseguren se coloque lo mas pronto posible, y en paraje que esté á la vista del público, un azulejo que espresará «*asegurada de incendios*» y que se quite esta marca cuando la finca quede escluida de la Sociedad.

TERCERA. Determinar la gratificacion que ha de darse á los beneméritos Zapadores Bomberos despues de estinguido cualquiera incendio que acaeciére, atendidas las circunstancias de la ocurrencia.

CUARTA. Nombrar el perito que por parte de la Sociedad ha de concurrir con el que nombre la persona ó personas interesadas en el incendio, para graduar el daño que éste ha causado.

QUINTA. Determinar los gastos que hayan de hacerse en útiles de absoluta necesidad para el objeto de la Compañía y ejecucion del reglamento, tales como los libros, impresion de recibos, citaciones, targetas de entrada, ú otros equivalentes.

SESTA. Acordar la gratificacion que se ha de dar al Portero, sea anualmente ó por una vez, segun lo ecsijan

las ocurrencias y parezca mas oportuno.

SETIMA. Decretar el pago del daño que haya causado un incendio en cualquiera de las casas aseguradas.

OCTAVA. Acordar la separacion del Socio ó Socios que lo pretendan, y la devolucion de la parte que les corresponda del fondo ecistente.

CAPITULO IV.

De los Directores.

ARTICULO 25. Los Directores serán dos, 1.^o y 2.^o por el orden de su nombramiento: sus atribuciones son las mismas, y las desempeñarán uno y otro indistintamente, segun ccsija la necesidad en los casos urgentes, y segun el turno que entre sí establezcan para los casos ordinarios.

26. Las atribuciones particulares de los Directores son:

PRIMERA. Firmar con los interesados y el Secretario la inscripcion del seguro en el libro destinado á este objeto, y las notas de su separacion.

SEGUNDA. Poner el V.^o B.^o en la cédula de inscripcion en el libro, que se dará al interesado, si la pide, para que pueda acreditar que pertenece á la Compañía.

TERCERA. Espedir los libramientos de cualesquiera cantidades que por acuerdo de la Junta haya de pagar el Tesorero.

CUARTA. Poner el V.^o B.^o en las pólizas que remita el Secretario para el pago de la cuota que debe abonar el Socio al tiempo de la inscripcion, al respecto de medio real por cada mil del valor de las casas aseguradas.

QUINTA. Firmar los recibos para cobrar los reparti-

la Junta general de la Sociedad no podrá alterarse, ni modificarse, ni dejar de llevarse á efecto por la persona á quien corresponda segun este reglamento: y si alguno se creyese agraviado por aquella, demandará á la Sociedad en Tribunal de Justicia.

16. Para que los Socios ó sus apoderados puedan entrar en el local donde se ha de celebrar la Junta, recibirán con anticipacion una cédula que espresé su calidad de Socios.

17. Las Juntas generales serán ordinarias ó estraordinarias.

18. Las Juntas generales ordinarias se celebrarán en cada año desde el 20 hasta el 30 de enero, en el dia que el Presidente, de acuerdo con la Junta de gobierno de la Sociedad, señalare: se anunciará en los periódicos de esta Ciudad, ó de otro modo equivalente, á lo menos con quince dias de anticipacion.

19. Las atribuciones de la Junta general ordinaria son:

PRIMERA. Ecsaminar la relacion de lo que hubiese ocurrido, que pueda interesar á la Sociedad desde la última Junta general que ésta tuvo, aprobando las determinaciones adoptadas por los Directores y por la Junta de Gobierno, ó poniendo las objeciones fundadas que estime oportunas.

SEGUNDA. Ecsaminar y aprobar ó agraviar las cuentas que presentará el Tesorero, respectivas al tiempo de su encargo, de las cantidades que hayan entrado en su poder, ó salido con las formalidades ordinarias.

TERCERA. Ecsaminar y aprobar ó tachar un estado que tambien se presentará de los incendios ocurridos desde el año anterior en edificios asegurados, de los daños que han causado, y de las cantidades que se han pagado

para su indemnizacion.

CUARTA. Elegir los individuos que en aquel año han de componer la Junta de gobierno.

QUINTA. Y finalmente, será atribucion de la Junta general ordinaria el variar, suprimir ó aumentar con aprobacion del Gobierno de S. M. los artículos de este reglamento, si así se creyese útil al objeto de la Sociedad: mas para que se adopte una determinacion de esta clase, habrán de reunirse los votos uniformes de las dos terceras partes de los Socios que concurriesen á la Junta.

20. La celebracion de las Juntas generales extraordinarias no tiene señalada época fija: siempre que por ausentarse, inutilizarse ó fallecer uno ó mas de los individuos de la de gobierno fuese necesario hacer nueva eleccion, ó por cualquier otro motivo urgente é imprevisible sea necesario que haya Junta general extraordinaria, el Gobernador civil, de acuerdo con la de gobierno, hará la citacion por medio de los periódicos de esta Ciudad, ó del modo que se haya estimado mas oportuno, con la mayor anticipacion posible, segun la clase del negocio que motive la reunion.

21. Los asuntos que hayan de tratarse en las Juntas generales extraordinarias se discutirán y resolverán en la misma forma que se prescribe para las ordinarias.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

ARTICULO 22. La Junta de gobierno se compondrá como ántes se ha dicho de los dos Directores, el Contador, el Tesorero y el Secretario con voto: será presidi-

ponerle la nota de que sus partidas de cargo y data están ó no conformes con el libro de toma de razon de la entrada y salida de caudales de la Compañía, pasándolas inmediatamente al Secretario bajo recibo.

CAPITULO VI.

Del Tesorero.

ARTICULO 23. Las obligaciones particulares del Tesorero son:

PRIMERA. Conservar en su poder y bajo su responsabilidad en cualquier caso el arca de los fondos de la Compañía.

SEGUNDA. Cobrar las cuotas que cada Socio pague á su entrada en la Sociedad, con arreglo á la cantidad en que avalúe las casas que asegura, y en la proporcion que designa este reglamento: esta cobranza se hará por el tenor de las pólizas que le presenten los interesados: éstas serán parte de las cuentas, y las acompañarán como cargo.

TERCERA. Cobrar asimismo las cuotas que á cada Socio se asignen en los repartimientos de gastos ordinarios ó extraordinarios: esta cobranza se hará con arreglo al repartimiento original que le entregará el Director, y este documento acompañará á la cuenta como cargo.

CUARTA. Pagar las cantidades que se le cesijan por mandado de la Junta de gobierno, luego que se le presente el libramiento dado por el Director, tomada razon por el Contador y firmado por el Secretario: estos libramientos serán los únicos documentos justificativos que se admitan en la data de las cuentas.

QUINTA. Formar en fin de año cuenta justificada de cargo y data, y entregarla ántes del 12 de enero al Contador bajo recibo.

SESTA. Nombrar el Portero de la Junta.

CAPITULO VII.

Del Secretario.

ARTICULO 29. Las obligaciones propias del Secretario son :

PRIMERA. Asistir á todas las Juntas generales, y á las particulares de la de gobierno.

SEGUNDA. Dar cuenta en unas y otras de cuanto haya de someterse á su deliberacion, y presentar los antecedentes que se le pidan, siendo de los que ecsistan en la Secretaría.

TERCERA. Llevar un libro de minutas encuadernado y foliado en que escribirá en bosquejo lo sustancial de los acuerdos de las Juntas generales en el acto de haberlos ; concluida la Junta firmará esta minuta de lo acordado, y tambien la rubricará el Presidente.

CUARTA. Tener otro libro tambien encuadernado y foliado en que estenderá con toda espresion las actas, las cuales firmará con el Presidente, Vocales de la Junta de gobierno, y tres de los Socios presentes que tengan mayor capital asegurado.

QUINTA. Tener otro libro del mismo modo encuadernado y foliado en que estenderá en el acto los acuerdos de la Junta de gobierno, que firmará con los individuos que asistan á ella.

SESTA. Llevar otro libro tambien encuadernado y

nientos que se hagan por acuerdo de la Junta de gobierno, sea para gastos ordinarios ó sea para la indemnización del daño causado por un incendio.

SESTA. Autorizar los repartimientos que por acuerdo de la Junta de gobierno haya hecho el Secretario, y censurado el Contador.

SETIMA. Ausiliar al Tesorero para la cobranza por medios amistosos, y demandar en justicia, en los términos que se dirá, á los Socios que reusen abonar la cuota que se les haya repartido.

OCTAVA. Concurrir á cualquier incendio que acaeciese tan pronto como sea posible, y dictar, de acuerdo siempre con la Autoridad civil y con el Gefe de los Bomberos, las providencias que estime oportunas.

NOVENA. Asistir con los arquitectos al ecsamen y regulacion del daño causado por los incendios.

CAPITULO V.

Del Contador.

ARTICULO 27. Las obligaciones particulares del Contador son:

PRIMERA. Llevar un libro encuadernado y foliado en que por orden cronológico tomará razon de las inscripciones de Socios que se hagan en el libro de ellas, expresando el nombre del que se inscribe, la casa ó casas que asegura, el valor que dá á cada una de ellas, la parroquia, calle, número y manzana en que están situadas, y el dia y hora en que fueron aseguradas: para cada casa que se asegure se estenderá un asiento separado, aun cuando muchas pertenezcan á un solo dueño; y cuando

alguna de ellas ó muchas á la vez se separen de la Sociedad, se pondrá al margen de cada cual una nota firmada que espresa la separacion, y el dia y hora en que se hizo: este libro tendrá un índice alfabético, y se le dejará un margen suficiente para poner en él, y en su caso, las notas de que acaba de hablarse.

SEGUNDA. Llevar otro libro en que por el mismo orden cronológico tomará razon de quantas cantidades entren en los fondos de la Compañía, ó salgan de ellos por cualquier concepto que sea.

TERCERA. Poner la nota de haber tomado razon en todos los libramientos que dé el Director contra el Tesorero, y en todos los recibos de las cuotas que hayan de pagar los Socios, sean para su inscripcion en la Sociedad, ó sea por repartimiento que haga la Junta de gobierno.

CUARTA. Ecsaminar y poner el V.º B.º, si no encontrase reparo, á los repartimientos que haga el Secretario, á consecuencia de lo acordado por la Junta de gobierno.

QUINTA. Formar en fin de cada año, y presentar en la Junta general del siguiente, un estado que demuestre el número de incendios ocurridos en el año anterior, el daño que han causado, y las indemnizaciones que con este motivo se han hecho.

SESTA. Formar asimismo y presentar otro estado que demuestre á cuánto asciende el capital asegurado que forma la Sociedad, y cuantos Socios y por cuanto capital cada uno se han inscrito, ó separado de la Sociedad durante el año.

SETIMA. Ecsaminar la cuenta del Tesorero, que se le pasará lo mas tarde el 12 de enero de cada año, y

foliado en que escribirá y firmará las inscripciones de casas en la Compañía, segun el modelo que acompaña á este reglamento con el número 1.º, y las notas marginales que espresen en su caso quedar la finca separada de la Sociedad: para cada casa que se asegure se extenderá una inscripción, aun en el caso de que un dueño asegure á la vez muchas de su propiedad. Tendrá este libro el margen necesario para las notas, y un índice por orden alfabético de apellido de los Socios que se inscriban.

SETIMA. Dar al interesado que la pida una cédula de inscripción que acredite la que ha hecho de una ó muchas casas, segun el modelo que tambien acompaña á este reglamento con el número 2.º

OCTAVA. Poner una póliza de la cantidad que debe pagar cada interesado á su entrada en la Sociedad por cada casa que asegura: bastará una sola con la debida espresion para cada dueño, aunque haya inscrito muchas casas.

NOVENA. Autorizar los libramientos que espida el Director contra el Tesorero, á consecuencia de lo acordado por la Junta de gobierno.

DECIMA. Hacer los repartimientos de las cantidades con que hayan de contribuir los Socios en proporcion á las en que han estimado las fincas aseguradas, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno, y pasarlos al Contador para su examen.

UNDECIMA. Conservar en su poder no solo los libros corrientes que antes se han detallado, sino es tambien las cuentas, espedientes y papeles que deban archivarse: esceptuados los libros, todo lo demas deberá estar enlegajado y numerado, ó señalado con orden y clasificacion; y concluido su encargo deberá pasar todo al nue-

vo Secretario, bajo inventario intervenido por el Contador y Director.

CAPITULO VIII.

De los fondos de la Sociedad.

ARTICULO 30. Los fondos de la Sociedad consisten :
1.º en la cantidad que al tiempo de inscribirse en ella paga cada Socio en proporcion á las casas que inscribe :
2.º en lo que produzcan los repartimientos que se hagan entre los Socios por acuerdo de la Junta.

31. Los fondos de la Sociedad ecsistirán en poder y á cargo del Tesorero.

32. En el acto de inscribirse en la Sociedad pagará el propietario de casas medio real por cada mil que importe el valor que designe á la casa ó casas que asegure : esta cuota, que , supuesto el capital de 25 millones que ha de tener la Sociedad , producirá un fondo de 12,500 reales , podrá disminuirse en adelante si se aumentase el número de edificios asegurados : y esta disminucion solo podrá acordarse en Junta general.

33. Cuando algun Socio se separase de la Compañía se le devolverá inmediatamente la cantidad que le corresponda á prorrata del caudal ecsistente en el fondo de la Sociedad.



CAPITULO IX.

Del daño que causen los incendios, y de su indemnizacion.

ARTICULO 54. Luego que ocurra un incendio, y dentro de las veinte y cuatro horas despues de haberse extinguido, el Director de la Sociedad oficiará al dueño de la casa asegurada para que en el acto nombre un arquitecto aprobado que en union con el elejido por la Junta de gobierno reconozca y tase el daño producido por el incendio: cada parte pagará el que elija.

55. Si los arquitectos no se conformasen en la valuacion del daño, el dueño de la casa incendiada y el Director nombrarán cada cual otro arquitecto, y entre estos la suerte decidirá cual haya de ser el tercero para dirimir la discordia; el honorario de éste se pagará de por mitad.

56. Si cuando ocurriese un incendio en casa asegurada su dueño se hallase ausente, no por eso dejará de dirigirse el oficio de que habla el artículo 54, y de entregarse á su muger, hijos, hermanos ó cualquiera persona encargada de su casa durante el tiempo de su ausencia, y si pasados tres dias naturales despues de entregado el oficio no pareciese el dueño ó persona legítimamente autorizada por él para nombrar el perito, le sustituirá para este efecto el Presidente de la Junta general, y la tasacion se hará en los términos prescritos, quedando el dueño de la casa que ha sufrido el incendio obligado á pasar por ella.

57. La tasacion del daño que han de hacer los peri-

tos se entiende y es la regulacion del costo que ha de tener el reedificar la parte ó el todo de la casa ó casas que se han quemado, y ponerla en un estado igual al en que antes se hallaba.

38. Si el importe del daño que resulta en la tasacion fuese mayor que el valor que su dueño dió á la casa en la inscripcion, la Sociedad solo tiene obligacion á pagar el importe de ésta.

39. El pago de la cantidad en que haya sido valorado el daño causado por el incendio, se hará precisamente dentro de un mes despues de hecha la tasacion.

40. Si en cualquier tiempo apareciere y se justificare que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño de la casa, se cancelará á éste la inscripcion de cuantas tuviere, y la Sociedad no estará obligada á indemnizarle cosa alguna: y si ya le hubiese indemnizado, entablará por medio del Director en Tribunal de justicia la accion que le corresponda contra el causador del daño.

41. Si la casa incendiada se arruinase hasta los cimientos, se omitirá la tasacion, pagándose el total valor en que su dueño la aseguró.

CAPITULO X.

De los Sócios.

ARTICULO 42. Podrán inscribir sus fincas en esta Sociedad para asegurarlas de incendios todos los propietarios de casas que manejen por sí su caudal, y todas las personas que representen legítimamente al propietario, sea en virtud de un poder especial, sea por autorizacion legal.

43. Si variase el valor de la finca inscrita por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá cancelarse la antigua inscripcion, y abrirse otra á voluntad del propietario ó de la persona que legitimamente lo represente.

44. La inscripcion se hará con arreglo al modelo que con el número 1.^o acompaña á este reglamento.

45. El propietario ó su legítimo representante que quieran inscribir una ó muchas casas en la Sociedad, remitirán al Director ó Secretario un oficio dando razon de la ó las que quieran asegurar; la parroquia y calle en que están situadas; el número y manzana con que están señaladas en la demarcacion de cuarteles, y espresarán ademas el valor ó cantidad en que aprecian cada casa segun su actual estado.

46. En el día y hora que se les designe concurrirán con el Secretario en casa del Director para estender la inscripcion de seguro, que firmarán todos, y recojer si la quisiesen la cédula de seguro.

47. Desde el momento en que se halle firmada la inscripcion en el libro, el propietario empezará á ser reputado Socio de la Compañia, y sus casas quedan sujetas especialmente á la responsabilidad mútua activa y pasiva, objeto de la Sociedad.

48. Cuando un Socio por sí ó por apoderado ó representante legítimo quisiese separar de la Compañia una ó todas las casas que tiene aseguradas, remitirá al Director un oficio con la misma espresion que lo hizo al tiempo de inscribirlas, y concurrirá en iguales términos para estender y firmar la nota de separacion: tan luego como esta se halle firmada el Socio dejará de serlo, y las casas anotadas de pertenecer á la Sociedad.

49. Si al tiempo que algun Socio pretende y se rea-

liza su separacion de la Sociedad debiese á ésta alguna cuota por repartimiento anterior, ó por algun otro que ya haya acordado la Junta de gobierno aun cuando no se haya empezado la cobranza, la separacion será y se entenderá en cuanto al derecho de indemnizar y ser indemnizado; mas quedará viva y vigente la responsabilidad de las fincas que se separan, hasta que su dueño pague la cuota que ya se le ha repartido.

50. Las cédulas de seguro que se entregarán á los Sócios que la pidan se extenderán en medio pliego de papel del sello cuarto mayor: el costo de éste, el del azulajo que se ha de poner en las casas aseguradas y el de su colocacion, serán de cargo del Sócio que acaba de inscribirse.

51. Una certificacion autorizada por el Secretario y Contador con el V.^o B.^o del Director que espresé la inscripcion de un Socio en la Compañía, la toma de razon de aquella, y la cantidad que se ha repartido al Socio, y éste no ha pagado, se estimará documento guarentigio, y producirá contra el deudor accion ejecutiva: el costo que se gradue á estas certificaciones será mas cargo para el deudor.

52. Si algun Socio, lo cual no es de esperar, no realizase dentro de ocho dias despues de habérsele pasado la invitacion el pago de la cantidad que se le ha señalado en el repartimiento, será demandado judicialmente para que la pague con las costas.

53. Por el mero hecho de inscribirse en la Sociedad, toda persona que se inscriba, sea cual fuese su rango, clase y calidad, queda sujeta al fuero comun, y en él deberá ser reconvenida judicialmente si fuese necesario, para que cumpla en lo que le pertenezca lo dis-

puesto en este reglamento: en el mismo fuero deberán ser demandados la Sociedad ó sus representantes por los Socios ó cualquier otra persona que se crea con derecho para hacerlo.

REAL DECRETO.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 6 del corriente me dice lo que copio.

« S. M. la REINA GOBERNADORA se ha servido aprobar el Reglamento remitido por V. S. en 29 de Abril último, formado para la creacion en esa Ciudad de una Compañía de seguros mútuos contra incendios; habiéndose dignado mandar al propio tiempo que se inscriban en ella todos los establecimientos y edificios del Estado y públicos de la Provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. »

Yo lo hago á V. para los propios fines, conocimiento y satisfaccion de la Junta, habiendo dispuesto que dicha Soberana resolucion se inserte en el Boletín oficial para su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Junio de 1855. = Ventura Escario. = Sr. Director de la Junta de gobierno para la organizacion de la Compañía de seguros mútuos contra incendios.

MODELO N.º 1.º

**Sociedad de Seguros mútuos de Incendios
de Casas en Granada.**

CEDULA DE REGISTRO *Inscripcion de una casa por valor de*
NUM. _____ *.....rs. vn. parroquia de.....*
(calle ó plaza) de.....manz.....n.º...

D. N... de N...

D. N..... y D. N..... como Directores de esta Sociedad á su nombre, y D. N.... como propietario de la casa espresada, hacemos por la presente el contrato mas solemne de seguridad mútua, obligando los primeros todas las casas que constituyen el capital de la Sociedad, y el segundo la ántes anotada con el valor de.....rs., quedando responsables una y otras especialmente á asegurar y ser aseguradas en su caso respectivo de cualesquiera incendios que ocurran en ellas, con entera sujecion á lo dispuesto en el reglamento vigente; el cual asimismo nos obligamos á guardar y cumplir en todas sus partes, y de no hacerlo consentimos ser apremiados á ello por todo rigor de derecho; y lo firmamos en Granada á lasde la.....de hoy día...de.....de 183...; de que yo el Secretario certifico.

Los Directores.
N...N..

El Socio.
N...

Sin enmienda.
El Secretario
N...

Sociedad de Seguros mutuos de Accidentes

de Seguros en Granada.

Inscripción de una casa por valor de

..... en el portafolio de

(calle ó plaza) de n.º

NUM.

D. N.º de N.º

D. N.º y D. N.º como Directores de esta Sociedad a su nombre, y D. N.º como propietario de la casa expresada, ha- cenos por la presente el contrato mas solemn- ne de seguridad mutua, obligando los pri- meros todos las cosas que constaren en el ca- pital de la Sociedad, y el segundo la misma cosa con el valor de que- dando responsables uno y otros por el valor to a asegurar y ser asegurados en su caso respectivo de cualquier incendio que ocurra en ellas, con entera sujeción a lo dispuesto en el reglamento vigente; el cual asimismo nos obligamos a guardar y cumplir en todas sus partes, y de no hacerlo conste- ramos ser apremiados a ello por todo rigor de derecho; y lo firmamos en Granada a las de la de hoy día de 1877, de que yo el Secretario certifico.

El Socio.

N.º

Los Directores.

N.º N.º

En Granada.

El Secretario

N.º

MODELO N.º 2.º

Sociedad De Seguros mútuos De Incendios
de Casas en Granada.

CEDULA DE RESGUARDO DE LAS INSCRIPCIONES

Números.....

Queda inscrito desde este día á las.....
.....el Sr. D.....
por rs. vn.....valor de las.....
casas anotadas á continuacion, segun las ins-
cripciones que se han formalizado. Granada
.....de.....de 183..

Sin enmienda,
El Secretario,

CASAS ASEGURADAS.

Inscripcion n.º... Unan.º..manz.
(calle ó plaza) de.....par-
roquia de.....por rs. vn.
Inscripcion n.º... Otra &c.....

Total.....

V.º B.º
El Director.

Sociedad de Seguros mutuos de Incendio
de Valar en Valencia

CEBULA DE RESGUARDO DE LAS INSCRIPCIONES

.....

Queda inscrito desde este día a las
..... el Sr. D.
por el valor de las
casas anotadas a continuación, según las ins-
cripciones que se han formalizado. Cien mil
..... de las

En Valencia,
El Director,

CASAS ASISTIDAS

Inscripción n.º
(calle y plaza) de
por el valor de
Inscripción n.º
de
por el valor de

Total

V.º D.º

El Director

